

Ámbito del recurso de nulidad

Este Tribunal Supremo solo puede pronunciarse respecto al estricto ámbito del recurso, y así confirmar o reducir la pena impuesta cuestionada. Los argumentos expresados por los procesados no permiten amparar su solicitud de disminución de la sanción, por lo que se deberán confirmar dichos extremos recurridos.

Lima, primero de julio de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por los procesados **Pool Gianpierre Verástegui Pérez¹** y **Óscar Andrés Junior Casas Dreyfus** contra la sentencia conformada del veintiocho de agosto de dos mil dieciocho (foja 461), en el extremo en el que les impuso diez y quince años de pena privativa de la libertad, respectivamente, como autores del delito contra el patrimonio-robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Víctor Raúl Zamora Chacón y Judith Maribel Ruiz Chávez. De conformidad con lo opinado por el señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

§ I. De la pretensión impugnativa de los procesados

Primero. Conforme al recurso de nulidad (foja 471) presentado por los encausados Pool Gianpierre Verástegui Pérez y Óscar Andrés Junior Casas Dreyfus, se desprende que su defensa cuestionó la pena privativa de la libertad impuesta y solicitó su reducción en virtud de los siguientes argumentos:

- 1.1.** Respecto a Verástegui Pérez, se indicó que para la decisión no se tomó en cuenta el considerado 22 del Acuerdo Plenario número

¹ Se verifica de la hoja de consulta del Servicio de Autenticación e Identificación Biométrica de la Policía Nacional del Perú (foja 59) que el intervenido proporcionó este nombre ("Paul Gianpierr Verástegui Pérez"), pero no se encuentra registrado en el Reniec, como también informa esta institución a foja 487.

5-2008/CJ-116 –el cual transcribe– y en virtud del cual solicita que se le imponga una pena privativa de la libertad por debajo de los diez años señalados.

- 1.2.** En relación con Casas Dreyfus, se indicó que la Sala Superior no consideró que ya había cumplido la pena impuesta por el delito por el que fue condenado (y le generó antecedentes penales), y que se encuentra rehabilitado, por lo cual solicita que se le imponga una pena por debajo del mínimo legal.

§ II. De los hechos objeto del proceso penal

Segundo. Según se desprende de la acusación fiscal (foja 361), el siete de enero de dos mil dieciocho, aproximadamente a las 17:45 horas, personal policial se encontraba realizando patrullaje en las inmediaciones de la cuadra 12 de la avenida Parinacochas, en el distrito de La Victoria, cuando observaron a dos sujetos –posteriormente identificados como Pool Gianpierre Verástegui Pérez y Óscar Andrés Junior Casas Dreyfus– en actitud sospechosa en el interior de un vehículo de transporte público conducido por el agraviado Víctor Raúl Zamora Chacón y cuya cobradora era la también agraviada Judith Maribel Ruiz Chávez.

Al notar la presencia policial, los sujetos se dieron a la fuga, pero fueron perseguidos y capturados por los efectivos policiales, quienes realizaron el correspondiente registro personal y dieron cuenta de que a Verástegui Pérez se le halló en posesión de un arma punzocortante de veinte centímetros de longitud, así como de una cartera de mano que contenía la suma total de S/ 65 (sesenta y cinco soles).

Los agraviados reconocieron a ambos procesados como los sujetos que momentos antes los habían amenazado con el arma blanca (incluso les causaron lesiones en el robo) para apoderarse del dinero que portaban producto de su trabajo.

§ III. De la absolución en grado

Tercero. La Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió sentencia de conclusión anticipada (foja 461) contra Pool Gianpierre Verástegui Pérez y Óscar Andrés Junior Casas Dreyfus, quienes se acogieron a los alcances de la conclusión anticipada del debate oral (prevista en el artículo 5 de la Ley número 28122), al admitir su responsabilidad sobre los hechos materia de acusación fiscal (robo agravado tentado); así como el pago de la reparación civil, conforme se desprende del Acta de Sesión número 3 de la audiencia del dieciséis de agosto de dos mil dieciocho (foja 458).

Dicha aceptación contó con la conformidad concurrente de su abogado defensor, por lo que se cumplió con el supuesto de doble garantía requerido por el artículo V, incisos 1 y 2, de la citada ley, es decir, el concurso y la coincidencia del imputado y el defensor (bilateralidad) en el allanamiento de los cargos expuestos por el señor fiscal superior.

§ IV. De la absolución de los agravios planteados en el recurso de nulidad

Cuarto. Corresponde que este Supremo Tribunal emita pronunciamiento en el estricto ámbito de los cuestionamientos sobre la pena expresados en el presente recurso, puesto que la responsabilidad de los procesados por los hechos materia de acusación se acreditó con su renuncia a la actuación probatoria y su aceptación de la tesis inculpativa que desarrolló el fiscal superior en su contra como autores del robo agravado en grado de tentativa, cometido en perjuicio de Víctor Raúl Zamora Chacón y Judith Maribel Ruiz Chávez.

Por ello, la Sala Superior solo realizó un juicio de subsunción y estableció la pena a imponerse (así como el monto de la reparación civil, que no fue recurrido).

Quinto. En tal sentido, se verificó que el representante del Ministerio Público tipificó los hechos imputados como delito de robo agravado, previsto en el artículo 188 (tipo base), concordado con el artículo 189, incisos 3 –a mano armada–, 4 –con el concurso de dos o más personas– y 5 –en cualquier medio de locomoción de transporte público– del Código Penal² (conforme al dictamen de foja 361), y en concordancia con el artículo 16 –tentativa– del mismo código.

En consecuencia, solicitó que se imponga a Pool Gianpierre Verástegui Pérez y Óscar Andrés Junior Casas Dreyfus catorce años con ocho meses y veinte años de pena privativa de la libertad, respectivamente. Se indicó que este último tenía la condición de reincidente (artículo 46-B del Código Penal).

Sexto. Para efectuar la determinación de la pena, la Sala Superior valoró –en conjunto– que el hecho quedó en grado de tentativa, así como la edad de los encausados al momento de los hechos –24 y 27 años de edad–, su grado cultural y social, sus condiciones personales, la función de la pena y el beneficio de disminución por acogimiento a la conclusión anticipada (un séptimo de la pena).

Además, en el caso de Pool Gianpierre Verástegui Pérez, se estimó que no contaba con antecedentes penales (foja 430) y que Óscar Andrés Junior Casas Dreyfus era reincidente (certificados de antecedentes penales y judiciales, a fojas 431 y 427, respectivamente).

Séptimo. La defensa del encausado Verástegui Pérez sostuvo que debía reducirse la pena privativa de la libertad impuesta (diez años) en atención

² Conforme a la modificación de la Ley número 30076.

al contenido del fundamento 22 del acuerdo plenario referido a los “nuevos alcances de la conclusión anticipada”, en el que se indica que el beneficio de reducción de la pena por conformidad procesal se acumula, de presentarse, al de la confesión sincera.

Octavo. Al respecto, se desprende que el contenido de dicho fundamento no tiene relación con las circunstancias que se presentan en el caso en concreto, ya que en este no se corrobora un supuesto de confesión sincera, por lo que sus efectos no pueden acumularse a los beneficios que la Sala Superior efectivamente consideró por la conclusión anticipada.

De la revisión de los recaudos se desprende que el imputado Pool Gianpierre Verástegui Pérez no admitió, de manera sincera y espontánea, los cargos en su contra –conforme al contenido del artículo 160, inciso 1, del Código Procesal Penal³–. En su declaración preliminar (foja 38, con presencia fiscal y de su abogado defensor) negó haber cometido el robo y refirió que los agraviados lo sindicaron por error.

Noveno. La conformidad con los términos de la acusación fiscal al inicio del juicio oral conlleva una bonificación procesal –aplicada en el caso– distinta a la confesión sincera, como precisamente se desprende del Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116.

En este caso, además, puesto que ambos procesados fueron capturados en un contexto de flagrancia delictiva –se les detuvo inmediatamente después de cometido el robo, mientras se daban a la fuga, y se logró recuperar los bienes sustraídos–, tampoco habrían resultado aplicables los beneficios de la confesión sincera, conforme a la exclusión prevista en el artículo 161 del Código Procesal Penal.

³ Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley número 30076, publicada el diecinueve de agosto de dos mil trece, se adelantó en todo el territorio peruano la vigencia de los artículos 160 y 161 del Código Procesal Penal.

En ese sentido, no resulta atendible el argumento expuesto por la defensa para solicitar la reducción de la pena impuesta en la sentencia recurrida, ya que, según se verificó, esta se ubicó por debajo del mínimo legal, en atención a que el delito no se consumó y, además, se aplicó el beneficio por conclusión anticipada; por lo que se confirmará este extremo.

Décimo. Respecto a Óscar Andrés Junior Casas Dreyfus, la defensa cuestionó la aplicación de la circunstancia cualificada agravante de reincidencia (artículo 46-B del Código Penal), en atención a que el procesado ya se encontraba rehabilitado por haber cumplido la pena impuesta en el delito anterior.

Sin embargo, conforme fue establecido de manera vinculante por el considerando 13, literal g), del Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116, "a partir de la vigencia de la Ley número 28730⁴, la reincidencia es una excepción a la regla general de la rehabilitación inmediata por cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta".

Por lo tanto, era perfectamente válido que se valore su condición como reincidente, pues el encausado Casas Dreyfus cometió un hecho doloso –el que es materia de investigación– luego de haber cumplido una pena privativa de libertad efectiva por la comisión de un anterior delito doloso (robo agravado), tal como se desprende de sus certificados de antecedentes penales y judiciales (fojas 431 y 427, respectivamente), en que se corrobora que egresó del establecimiento penitenciario el veintidós de febrero de dos mil diecisiete –obtuvo su libertad por el beneficio penitenciario de liberación condicional– y cometió el presente delito menos de un año después, el siete de enero de dos mil dieciocho.

Undécimo. En ese sentido, se verifica que la Sala Superior le impuso una pena privativa de la libertad concreta que lo beneficiaba (quince años),

⁴ Publicada el trece de mayo de dos mil seis.

al encontrarse dentro del margen abstracto de la pena conminada por el delito, para la que se valoró no solo la circunstancia agravante cualificada, sino también los beneficios de reducción de pena por tentativa y conformidad procesal. En consecuencia, corresponde confirmar dicho extremo recurrido.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del veintiocho de agosto de dos mil dieciocho (foja 461), en el extremo en el que impuso a **Pool Gianpierre Verástegui Pérez** y **Óscar Andrés Junior Casas Dreyfus** diez y quince años de pena privativa de la libertad, respectivamente, como autores del delito contra el patrimonio-robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Víctor Raúl Zamora Chacón y Judith Maribel Ruiz Chávez. Y, con lo demás que contiene, los devolvieron. Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por periodo vacacional del señor juez supremo San Martín Castro.

S. S.

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

PT/wchgi